



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Salamanca)

Asunto: Tasa de consumo de agua / gestión de cobro / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1929/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que desde el segundo semestre del año 2017, por ese Ayuntamiento no se han pasado al cobro los recibos por suministro domiciliario de agua potable a los contribuyentes.

Según manifestaciones del autor de la queja se ha intentado aclarar a qué se debe esta situación, sin haber obtenido respuesta.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 19/12/2022) hasta en tres ocasiones (31/01/2023, 28/02/2023 y 29/03/2023), y dos más, con motivo del cambio de corporación a causa de la celebración de las elecciones locales (22/06/2023 y 27/07/2023), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

La regulación de las tasas en el ámbito local se halla de manera general en el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), y más concretamente en los artículos 20 y siguientes.

El artículo 20.1 del TRLRHL, sobre el hecho imponible de las tasas, establece que,

“Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.”

El desarrollo de esta potestad tributaria se encuentra regulado en el propio TRLRHL, a estos efectos el artículo 12.2, determina que,

“A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”

Adoptada por la corporación la decisión de imponerlas, el procedimiento para la regulación de estas es reglado y tasado, siendo necesario y obligatorio cumplir una serie de prescripciones.

A tal efecto el artículo 15 del TRLRHL, relativo a las ordenanzas fiscales, determina que:

“1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 (relativo a los impuestos) de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

(...)

3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.”



Dicho lo anterior, debemos hacer mención a la regulación contemplada en el artículo 26 del TRLRHL, el cual, en cuanto al devengo de las tasas, determina en su apartado 1.a) lo siguiente,

“1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.”

Como complemento a lo dispuesto en este artículo debemos acudir a lo que se establece en artículo 12.1 del TRLRHL, el cual dispone que:

“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.”

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), en su artículo 101.1 determina:

“La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.”

Añadiendo el artículo 117.1.i) del mismo texto legal lo siguiente:

“1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

(...) i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas”

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa, y con la información de que disponemos, cabe deducir que por ese Ayuntamiento no se han realizado las liquidaciones correspondientes a la tasa de agua que esa Entidad tiene establecida de conformidad con la ordenanza reguladora que al efecto haya podido aprobar. Falta de liquidación y notificación a los contribuyentes afectados que puede derivar en la posible prescripción del derecho a reclamar el pago.

En este sentido el artículo 66 de la LGT, relativo a los plazos de prescripción, determina que prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:



“a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas”.

El cómputo del plazo de prescripción, por su parte, se regula en el artículo 67 del mismo texto legal mediante el estableciendo que dicho plazo en la siguiente forma:

“(…) comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.”

En cuanto al procedimiento para para recaudar la tasa, dependerá de la regulación que se determine en la ordenanza fiscal reguladora; no obstante, será de aplicación el Capítulo V del Título III de la LGT, y el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR).

De todo lo expuesto cabe concluir que ese Ayuntamiento tiene la obligación legal de exigir las tasas que tenga aprobadas, pues en otro caso estaría causando un grave perjuicio a las arcas municipales.

Caso de existir este quebranto, los responsables podrían ser los miembros de esa Corporación local que, por acción u omisión, no realizan las gestiones oportunas para que se cobren las tasas (artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-), responsabilidad que también podría afectar a los funcionarios que debiendo emitir los informes advirtiendo de esa ilegalidad no lo han hecho.

La posible responsabilidad de las personas intervinientes dependerá de su nivel de participación, intencionalidad, de la existencia de informes en un sentido u otro, etc.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Que por esa Administración se proceda, caso de no haberlo hecho ya, a tramitar el cobro de los recibos por suministro domiciliario de agua potable a los contribuyentes, de conformidad con todo lo expuesto ut supra, pues en otro caso se podría estar causando un quebranto a las arcas municipales.

SEGUNDA: Caso de existir este menoscabo, los responsables serían quienes, por acción u omisión, no hayan realizado las gestiones oportunas para que se cobren las tasas, por lo que podrían incurrir en responsabilidad (artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-), responsabilidad que también podría alcanzar a los funcionarios que debiendo emitir los informes advirtiendo de esa ilegalidad no lo hayan hecho.

TERCERA: Que por ese Ayuntamiento, en el futuro, se dé cumplimiento a la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López